

5-6.

K
Yucatan State of. - Cosgaya (G. de D.) Governor

EL Gobernador del Estado de Yucatan á sus habitantes, **SABED**: que el Congreso ha decretado lo siguiente.

"El Congreso del Estado, oido el dictámen de sus comisiones unidas de agricultura y legislacion, ha venido en decretar y decreta la siguiente—

LEY REGLAMENTARIA PARA LA VENTA DE TERRENOS.

CAPITULO I.

De los terrenos.

Art. 1.º Son enagenables todos los terrenos valdíos y plantas yermas correspondientes á cofradías, que estén fuera del egido de los pueblos.

2.º El Gobierno podrá conceder la estension necesaria, no excediéndose de cien mecates de largo y otros tantos de ancho, para establecer una hacienda ú otra clase de industria.

3.º Las tierras que se pretendan comprar serán justipreciadas por peritos, no bajando la tasa de un peso por cate cuadrado.

4.º Toda estension de terreno que sea solicitada, previa tasacion, se rematará en pública subasta ante la autoridad competente.

5.º No podrá concederse terreno alguno para los objetos de que habla el art. 2.º, sin que se acredite que dista á lo ménos una legua de la hacienda mas inmediata.

6.º Verificado el remate, segun derecho y con las formalidades espresadas, se dará cuenta al Gobierno para su aprobacion.

7.º Los pozos, aguadas, cenotes ó manantiales á que tuviese el comun derecho de servidumbre continuarán con esta carga, aun cuando se hallen en las tierras vendidas y hayan sido incluidas en su justiprecio.

8.º Las concesiones se harán sin perjuicio de los colindantes y labradores pobladores en los terrenos valdíos, á quienes no se les perturbará en su posesion.

9.º Los terrenos que linden con los vendidos para cria ó labranza, podrán concederse á los que pretendan arrendarlos para su desmonte y cultivo, bajo la contribucion de un real por cada diez mecates, ya sean comunes ó valdíos, prefiriendo á los vecinos inmediatos.

CAPITULO II.

Formalidades que se han de observar para la venta de terrenos.

10. Cualquiera que en adelante pretenda comprar algun terreno para sus labores ó crias, dirigirá su solicitud al Gobierno.

11. La solicitud deberá legalizarse con certificacion del Ayuntamiento ó Junta municipal, que acredite tener la circunstancia del art. 1.º

12. El Gobierno, en vista de esta solicitud, mandará valuar el terreno por tasadores inteligentes á su juicio, que gradúen su mérito, sujetándose á lo dispuesto en el art. 2.º

13. Practicado el valuo y lo demas prevenido en el art. 4.º y 5.º, ingresará el interesado, sin otra formalidad, en la tesoreria del Estado el valor del terreno, ó lo reconocerá sobre el mismo al premio de un cinco por ciento por el término de dos años.

14. La escritura de reconocimiento se otorgará bajo la garantía suficiente, con aceptacion del tesorero ó de la persona que haga sus veces.

15. Escogido ó reconocido el valor del terreno, el Gobierno librará al interesado el título correspondiente, quedando en su secretaría un tanto del mapa del mismo terreno, que espese su estension y nombre de sus mojoneras, y el que mandará formar el Gobierno á costa del interesado.

CAPITULO III.

De los terrenos concedidos por la administracion ilegítima, ó ocupados de cualquier otro modo con algun establecimiento.

16. Los títulos de los terrenos concedidos por la administracion ilegítima que se hayan poblado, podrá validarlos el Gobierno.

17. Para dicha validacion se sujetará á lo dispuesto en los artículos antecedentes; y si del justiprecio, en que no se incluirán las mejoras hechas, resultare que el valor excede al que se dió por el terreno cuando se ocupó, entregará el interesado el exceso á la tesoreria del Estado; y si fuese ménos se le abonará por aquella la diferencia, sin que se proceda á subasta en los espresados casos.

18. Los títulos de aquellos terrenos que se hallen al presente mejorados con corrales, nórias ú otros establecimientos costosos, cuya poblacion no baje de cien cabezas de ganado, aunque no estén ubicados á la distancia prevenida en el art. 12, podrán legitimarse previo consentimiento de los colindantes.

19. Cuando las concesiones no puedan validarse por falta de los requisitos espresados en esta ley, ó los agraciados no pidieren la validacion, la tesoreria devolverá la cantidad que hubiesen dado por la concesion ó venta del terreno, quedando éste en favor del Estado.

20. Quedan derogadas todas las disposiciones relativas á venta de terrenos, dictadas con anterioridad, y que se opongan á la presente ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado para su cumplimiento, haciendo que esta ley se imprima, publique y circule.—Francisco Martinez de Arredondo, presidente.—José Antonio Presuel, diputado secretario.—José Francisco Rodriguez, diputado secretario.—Al Gobernador del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. En Mérida á 28 de diciembre de 1833.—Juan de Dios Cosgaya.—José Joaquín de Torres.

Mérida 28 de diciembre de 1833.

José Joaquín de Torres.

El Gobernador del Estado de Yucatán á sus habitantes, HAYENDO: que el Congreso ha decretado lo siguiente:
"El Congreso del Estado, visto el dictamen de las comisiones Unidas de agricultura y ganadería, ha venido en decretar y declarar lo siguiente—

LEY REGULATORIA PARA LA VENTA DE TERRENOS

CAPITULO I

De los terrenos

- Art. 1.º Son terrenos todos los terrenos baldíos y plantíos yemas correspondientes á colonias, que están fuera del estado de los pueblos.
- 2.º El Gobierno podrá conceder el terreno necesario, en condiciones de que no sea de largo y otros tantos de ancho, para establecer una hacienda ó una clase de industria.
- 3.º Los terrenos que se pretenden comprar serán adjudicados por licitación, no pudiendo ser de un peso por hectárea cuadrada.
- 4.º Toda escritura de terreno que sea solicitada, previa tasación, se presentará en pública subasta ante la autoridad competente.
- 5.º No podrá concederse terreno alguno para los objetos de que habla el art. 2.º, sin que se acredite que para él se tienen una ligera idea de la industria que se proyecta.
- 6.º Verificado el terreno, según deviene y con las formalidades correspondientes, se dará cuenta al Gobierno para su aprobación.
- 7.º Los pases, apurales, comotes ó manantiales á que refieren el contrato dentro de diez días de haberse otorgado, con cargo, aun cuando se hubiese en las tierras vendidas y pases de dichos terrenos en su posesión.
- 8.º Las concesiones se harán sin perjuicio de los intereses de los colonos y labradores poseedores de los terrenos vendidos, á quienes no se les perjudicará en su posesión.
- 9.º Los terrenos que huben con los vendidos para que se denoten y cubren, para la construcción de un local que sea para presentar solicitudes para su explotación y cultivo, para la construcción de un local que sea para presentar solicitudes para su explotación y cultivo, perteneciendo á los terrenos inmediatos.

CAPITULO II

Formalidades que se han de observar para la venta de terrenos

10. Cualquiera que en adelante pretenda comprar algún terreno para sus labores ó para el cultivo de la tierra, deberá solicitar al Gobierno.
11. La solicitud deberá presentarse con certificación del Ayuntamiento ó Junta municipal, que acredite tener la autorización del art. 1.º
12. El Gobierno, en vista de esta solicitud, mandará que se abra un expediente para que se informe de su fondo, que se abra un expediente para que se informe de su fondo, que se abra un expediente para que se informe de su fondo.
13. Verificado el informe y la forma acordada en el art. 1.º y 2.º, se dará cuenta al Gobierno para su aprobación.
14. La escritura de reconocimiento se otorgará luego la escritura de venta, con aprobación del terreno ó de la persona que paga por él.
15. Hecho ó otorgada la escritura de venta del terreno, el Gobierno dará el terreno al interesado en un terreno, quedando en su posesión el terreno del mismo terreno, que estará en su posesión y nombre de sus sucesores, y el que mandará formar el Gobierno a cargo del terreno.

CAPITULO III

- De los terrenos vendidos por la administración municipal, á excepción de los terrenos que se venden por la administración municipal.
16. Los terrenos de las parroquias vendidas por la administración municipal que se venden por el Gobierno, podrá solicitar el Gobierno.
17. Para que los terrenos se vendan se requiere lo siguiente: 1.º Que se presente un expediente en que se informe de su fondo, que se abra un expediente para que se informe de su fondo, que se abra un expediente para que se informe de su fondo.
18. Los terrenos de las parroquias vendidas por el Gobierno, quedando en su posesión el terreno del mismo terreno, que estará en su posesión y nombre de sus sucesores, y el que mandará formar el Gobierno a cargo del terreno.
19. Hecho ó otorgada la escritura de venta del terreno, el Gobierno dará el terreno al interesado en un terreno, quedando en su posesión el terreno del mismo terreno, que estará en su posesión y nombre de sus sucesores, y el que mandará formar el Gobierno a cargo del terreno.
20. La escritura de reconocimiento se otorgará luego la escritura de venta, con aprobación del terreno ó de la persona que paga por él.
21. Hecho ó otorgada la escritura de venta del terreno, el Gobierno dará el terreno al interesado en un terreno, quedando en su posesión el terreno del mismo terreno, que estará en su posesión y nombre de sus sucesores, y el que mandará formar el Gobierno a cargo del terreno.
22. La escritura de reconocimiento se otorgará luego la escritura de venta, con aprobación del terreno ó de la persona que paga por él.
23. Hecho ó otorgada la escritura de venta del terreno, el Gobierno dará el terreno al interesado en un terreno, quedando en su posesión el terreno del mismo terreno, que estará en su posesión y nombre de sus sucesores, y el que mandará formar el Gobierno a cargo del terreno.
24. La escritura de reconocimiento se otorgará luego la escritura de venta, con aprobación del terreno ó de la persona que paga por él.
25. Hecho ó otorgada la escritura de venta del terreno, el Gobierno dará el terreno al interesado en un terreno, quedando en su posesión el terreno del mismo terreno, que estará en su posesión y nombre de sus sucesores, y el que mandará formar el Gobierno a cargo del terreno.

EL Gobernador del Estado de Yucatan, á sus habitantes, SABED: que el Congreso ha decretado lo siguiente.

El Congreso del Estado, penetrado de que uno de los efectos sensibles de la pasada epidemia es la escases inevitable de granos de primera necesidad para impedir los males que pudiera inferir en los pueblos la penuria y carestía de víveres, particularmente de maiz, ha tenido á bien poner en egecucion la ley general dictada para estos casos, y en su consecuencia ha venido en decretar y decreta.

1.º Se permite la introduccion de maices extranjeros en el Estado por los puertos de Sisal, Campeche y Villa del Cármen en los términos que previene el decreto del Congreso general de 29 de marzo de 1827, desde el mes de marzo hasta el de agosto del año prócsimo de 1834.

2.º En caso que desaparezca la necesidad, suspenderá el Gobierno con la anticipacion necesaria los efectos de este decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado para su cumplimiento, haciendo que este decreto se imprima, publique y circule.—*Francisco Martinez de Arredondo*, presidente.—*José Antonio Presuel*, diputado secretario.—*José Francisco Rodriguez*, diputado secretario.—Al Gobernador del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. En Mérida, á 31 de diciembre de 1833.—*Juan de Dios Cosgaya*.—*José Joaquin de Torres*.

Secretaría de hacienda, departamento de Gobierno.—Seccion 1a.—El Ecsmo. Sr. Presidente de los Estados-Unidos Megicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El Presidente de los Estados-Unidos Megicanos á los habitantes de la República, SABED: que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

1.º Se permite la introduccion de maices extranjeros en el Estado de Yucatan, en los años en que escasee allí esta semilla.

2.º A los introductores de ellos se ecsime del pago de derechos de importacion de diez barriles de harina estrangera por cada cien cargas de maiz que introduzcan.

3.º La legislatura de aquel Estado, segun el aspecto que presenten sus cosechas, designará los meses de los años de escases en los cuales se podrán introducir dichos maices con la gracia concedida por el artículo segundo.

4.º Lo dispuesto en el artículo primero se hace estensivo á los otros Estados litorales que se hallen en las mismas circunstancias de necesidad, pudiendo sus respectivas legislaturas designar las épocas en las cuales se podrán importar maices extranjeros.—*Manuel Cresencio Rejon*, presidente de la Cámara de diputados.—*Demétrio del Castillo*, presidente del Senado.—*Vicente Guido de Guido*, diputado secretario.—*José Antonio Quintero*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en Méjico á 29 de marzo de 1827.—*Guadalupe Victoria*.—A D. Tomas Salgado."

Trasládolo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años.—Méjico marzo 29 de 1827.—*Salgado*.

Mérida 31 de diciembre de 1833.

José Joaquin de Torres.

El Gobierno del Estado de Tlaxcala, á sus habitantes, sabe que el Congreso ha decretado lo siguiente.

El Congreso del Estado decretado lo que uno de los efectos sea el de la pronta epidemia en la escuela inevitable de granos de granos necesidad para impedir los males que pudieran resultar en los planes la guerra y cultura de viveros particularmente de maíz in- do á bien poder en ejecución la ley general dictada para estos casos y en su consecuencia en donde se decretó y decretó.

1.º Se permite la introducción de granos extranjeros en el Estado por los puertos de San Lorenzo y Villa del Carmen en las mismas que previene el decreto del Congreso general de 23 de marzo de 1827, dando el más de marzo hasta el día de agosto del año próximo de 1828.

2.º En caso de que desaparezca la necesidad susodicha al Estado no con la anticipación necesaria los efectos de esta disposición. Lo tanto entiendo el Gobierno del Estado para su cumplimiento la hacienda que este decreto se impuso, pudiese y entienda— para que el Estado de Tlaxcala, presidente— para el Estado de Tlaxcala, diputado secretario— para el gobernador del Estado.

Por tanto, mando se impusiera, pudiese y entienda para su cumplimiento. En México á 31 de diciembre de 1827.— Juan de Dios Covarrubias— Jefe de la Secretaría de Fomento.

Por tanto, mando se impusiera, pudiese y entienda para su cumplimiento. En México á 31 de diciembre de 1827.— Juan de Dios Covarrubias— Jefe de la Secretaría de Fomento.

El presidente de los Estados Unidos, Jefferson, en el día de la República, sabe que el Congreso general ha decretado lo siguiente. 1.º Se permite la introducción de granos extranjeros en el Estado de Tlaxcala, en los años en que se acordó en esta sesión.

2.º A las autoridades de ellos se ordena que los efectos de la importación de diez por ciento de harina extranjera por cada cien que de más que introdujera.

3.º La legislación de aquel Estado, según el aspecto que presentan sus costumbres, designa los años de los años de los cuales se go- dean introducir dichos granos con la gracia concedida por el artículo segundo.

4.º Lo dispuesto en el artículo primero se hace extensivo á los otros Estados Unidos que se hallen en las mismas circunstancias de necesidad, pidiendo sus respectivas legislaturas declarar las épocas en las cuales se podrá importar dichos granos.— Manuel Covarrubias Jefe de la Secretaría de Fomento.— Manuel Covarrubias Jefe de la Secretaría de Fomento.— Manuel Covarrubias Jefe de la Secretaría de Fomento.— Manuel Covarrubias Jefe de la Secretaría de Fomento.— Manuel Covarrubias Jefe de la Secretaría de Fomento.

Por tanto, mando se impusiera, pudiese y entienda para su cumplimiento. En México á 31 de marzo de 1827.— Manuel Covarrubias Jefe de la Secretaría de Fomento. Translado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años.— México marzo 23 de 1827.— Manuel Covarrubias.

México 31 de diciembre de 1827

Juan de Dios Covarrubias

EL Gobernador del Estado de Yucatan, á sus habitantes, SABED: que el Congreso ha decretado lo siguiente:

„El Congreso del Estado, oido el dictámen de sus comisiones de legislacion y hacienda y considerando

1.º Que el remate de diezmos celebrado por un cuatrienio, ha quedado restringido desde el momento que se publicó el decreto del Congreso de la Union, que dispone cese la obligacion civil de pagarlos:

2.º Que es justo conceder á los rematadores una indemnizacion de los perjuicios que les ha resultado de semejante restriccion:

3.º Que son acreedores á toda proteccion para que las autoridades competentes hagan efectivo el pago de cuanto se les halla adeudado ántes de la publicacion de aquel decreto:

4.º Que liquidadas las cantidades correspondientes al fruto decimal, se debe extinguir la contaduría del ramo por haber faltado el motivo que dió lugar á su ereccion:

5.º Que es necesario y del todo imprescindible atender permanentemente á los gastos del Culto; ha venido en decretar y decreta:

1.º „El remate del fruto decimal celebrado por un cuatrienio, queda limitado al tiempo corrido desde 1.º de enero hasta 22 de noviembre último en que se publicó el decreto del Congreso de la Union, que manda cesar la obligacion civil de pagar diezmos.

2.º A los rematadores de aquel ramo se les deducirá el veinte y cinco por ciento de la cantidad á que asciende la primera cuota de sus respectivos remates.

3.º El Gobierno dictará las mas enérgicas providencias para que los deudores morosos hagan efectivo el pago de los diezmos que hallan adeudado á los rematadores ántes de la publicacion del espresado decreto.

4.º El Contador de diezmos procederá inmediatamente á liquidar con arreglo al art. 2.º las cantidades que debun entregar los rematadores y las demas que por cualquier respecto correspondan al mismo ramo.

5.º El mismo Contador pasará acto continuo aquella liquidacion al Tesorero del Estado con todos los documentos, papeles y libros pertenecientes al ramo para que la vise y proceda á su debido tiempo al cobro de las sumas adeudadas.

6.º Visada por el Tesorero general la indicada liquidacion, de cuyo verdadero resultado informará al Congreso, quedará estinguida la contaduría de diezmos, y el empleo de ésta, á quien llegado este caso se declarará cesante, solo gozará de medio sueldo, mientras el Gobierno le confiera otra colocacion.

7.º Interin el Congreso dicta la resolucion necesaria para cubrir permanentemente los imprescindibles gastos del Culto en la Sta. Iglesia Catedral, el Tesorero proporcionará de los rendimientos de los citados diezmos las cantidades suficientes á llenar las atenciones de tan sagrado objeto.—Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado para su cumplimiento, haciendo que este decreto se imprima, publique y circule.—Francisco Martinez de Arredondo, presidente.—José Antonio Prissuel, diputado secretario.—José Francisco Rodriguez, diputado secretario”.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. En Mérida á 3 de enero de 1834.—Juan de Dios Cosgaya.—José Joaquin de Torres.

Mérida 3 de enero de 1834.

José Joaquin de Torres.

El Gobernador del Estado de Yucatán, á sus habitantes, salud: que el Congreso ha decretado lo siguiente:

El Congreso del Estado, oido el dictamen de sus comisiones de legislación y hacienda y considerado

1.º Que el remate de bienes cobrados por un castro, ha quedado resuelto que desde el momento que se publique el decreto del Congreso de la Unión, que dispone que se obligacion está de pagar:

2.º Que se tiene conceder á los rematados una indemnizacion de los perjuicios que les ha resultado de ser pagados á la vez:

3.º Que son necesarios á toda provincia para que las autoridades temporales paguen efectivo el pago de cinco de ciento de los bienes que se le adjudican de acuerdo á las leyes:

4.º Que pagadas las cantidades correspondientes al fisco de cada uno de los castros, se debe en su lugar la cantidad del cinco por ciento del motivo que dio lugar á su adjudicacion, y de todo lo que se debe pagar por los castros del Estado, se debe en su lugar el cinco por ciento de los bienes que se le adjudican de acuerdo á las leyes:

5.º Que el remate de bienes cobrados por un castro, queda limitado al tiempo corrido desde 1.º de enero hasta 31 de octubre de cada año, y de lo que el Congreso de la Unión, que manda que se obligacion está de pagar cinco de ciento de los bienes que se le adjudican de acuerdo á las leyes y cinco por ciento de la cantidad que se adjudica la primera parte de sus respectivos remates.

6.º El Gobierno de la Unión, que manda que se obligacion está de los rematados pagar efectivo el pago de los bienes que se le adjudican de acuerdo á las leyes, de la cantidad del cinco de ciento.

7.º El Gobernador de la Unión, que manda que se obligacion está de los rematados pagar efectivo el pago de los bienes que se le adjudican de acuerdo á las leyes, de la cantidad del cinco de ciento.

8.º El Gobernador de la Unión, que manda que se obligacion está de los rematados pagar efectivo el pago de los bienes que se le adjudican de acuerdo á las leyes, de la cantidad del cinco de ciento.

9.º El Gobernador de la Unión, que manda que se obligacion está de los rematados pagar efectivo el pago de los bienes que se le adjudican de acuerdo á las leyes, de la cantidad del cinco de ciento.

10.º El Gobernador de la Unión, que manda que se obligacion está de los rematados pagar efectivo el pago de los bienes que se le adjudican de acuerdo á las leyes, de la cantidad del cinco de ciento.

11.º El Gobernador de la Unión, que manda que se obligacion está de los rematados pagar efectivo el pago de los bienes que se le adjudican de acuerdo á las leyes, de la cantidad del cinco de ciento.

12.º El Gobernador de la Unión, que manda que se obligacion está de los rematados pagar efectivo el pago de los bienes que se le adjudican de acuerdo á las leyes, de la cantidad del cinco de ciento.

13.º El Gobernador de la Unión, que manda que se obligacion está de los rematados pagar efectivo el pago de los bienes que se le adjudican de acuerdo á las leyes, de la cantidad del cinco de ciento.

14.º El Gobernador de la Unión, que manda que se obligacion está de los rematados pagar efectivo el pago de los bienes que se le adjudican de acuerdo á las leyes, de la cantidad del cinco de ciento.

15.º El Gobernador de la Unión, que manda que se obligacion está de los rematados pagar efectivo el pago de los bienes que se le adjudican de acuerdo á las leyes, de la cantidad del cinco de ciento.

16.º El Gobernador de la Unión, que manda que se obligacion está de los rematados pagar efectivo el pago de los bienes que se le adjudican de acuerdo á las leyes, de la cantidad del cinco de ciento.

17.º El Gobernador de la Unión, que manda que se obligacion está de los rematados pagar efectivo el pago de los bienes que se le adjudican de acuerdo á las leyes, de la cantidad del cinco de ciento.

18.º El Gobernador de la Unión, que manda que se obligacion está de los rematados pagar efectivo el pago de los bienes que se le adjudican de acuerdo á las leyes, de la cantidad del cinco de ciento.

19.º El Gobernador de la Unión, que manda que se obligacion está de los rematados pagar efectivo el pago de los bienes que se le adjudican de acuerdo á las leyes, de la cantidad del cinco de ciento.

20.º El Gobernador de la Unión, que manda que se obligacion está de los rematados pagar efectivo el pago de los bienes que se le adjudican de acuerdo á las leyes, de la cantidad del cinco de ciento.

En México á 3 de mayo de 1834.—Juan de Dios Cordero.—José Antonio de
 Yucatán.

1834

José Antonio de Yucatán

EL Gobernador del Estado de Yucatan, á sus habitantes, SABED: que el Congreso ha decretado lo siguiente:

»El Congreso del Estado, oido el dictámen de su comision especial ha venido en decretar y decreta la siguiente

LEY QUE ARREGLA LOS ARANCELES A QUE DEBEN SUJETARSE LOS TRIBUNALES SUPERIORES É INFERIORES CIVILES Y ECLESIASTICOS DEL ESTADO.

CAPITULO I.

DE LOS JUECES.

ART. 1.º Los jueces cobrarán por cada auto interlocutorio ó providencia de sustanciacion, dos reales.

2.º Por un auto de aprobacion ó de consecion, por las sentencias definitivas ó autos que tengan la fuerza de tales, doce reales.

3.º Por cada juicio verbal, cuatro reales, que satisfará la parte condenada.

4.º Por cada juicio de conciliacion, dos reales, que se ecsijirán á las partes para atender á los gastos de papel y libros donde deben estenderse dichos juicios. Si alguno de los interesados pidiere certificacion, pagará por ella ocho reales; pero pasando lo escrito de un pliego, se ecsijirá á demas cuatro reales por cada uno, esclusive el primero.

5.º Por las declaraciones de testigos y partes y su ratificacion, cuatro reales.

6.º Por la declaracion del reo, aunque se reconozcan en ella papeles, instrumentos con que se hiera, dane ó mate, ó cualquiera otra cosa, un peso. Si se suspendiese por la menor edad del reo, cuatro rs.

7.º Por la confesion con cargos, y por el otorgamiento ó apertura de los testamentos, doce reales.

8.º Por el reconocimiento ocular de terrenos, fincas &c., por los actos de embargo, posesion y faccion de inventarios, y por asistencia á remates, á prációs ó almonedas que se hicieren en el mismo lugar en que reside el juzgado, cuatro reales por hora. Siendo fuera de éste, la dieta será tres pesos diarios y cuatro reales mas por cada legua de ida y regreso; debiendo entenderse el honorario que se cobre de los dias espresados, por los que se inviertan en la diligencia que se practique, trabajando cinco horas en cada dia y computándose los del viage á razon de seis leguas de camino diario.

9.º Por el nombramiento de promotores fiscales, defensores, agrimensores, valuadores y otros peritos, su aceptacion, juramento y discernimiento, dos ps. por todas estas diligencias.

10. Por el nombramiento de tutores y curadores, su aceptacion, juramento y discernimiento, los mismos derechos asignados en el artículo anterior.

11. Por las cartas requisitorias, esortos ó despachos, cuatro rs.

CAPITULO II.

DE LOS ASESORES.

12. Los asesores llevarán por los autos, escrituras y demas papeles que reconocieren para formar sus dictámenes, un real, por cada foja, y no ecsijirán este derecho por la vista de los autos que una vez hayan visto sino despues de transcurrido un año.

13. Por los dictámenes que se dirijan puramente á consultar los miles que deben seguirse en los autos, dos pesos; pero si tuviere resolver puntos de derecho, llevarán cuatro pesos por cada uno.

14. Por reconocer y bastantear poderes, un peso.

CAPITULO III.

LEY QUE ESTABLECE LAS TARIFAS DE LOS RELATORES.

15. Los relatores escijirán: por las vistas de los procesos de que oyeren relacion, y que solo será para las sentencias definitivas ó autos locutorios de suma importancia, á juicio del tribunal, dos reales por pliego.

16. Por cada hora de asistencia cobrarán nueve reales, sea en vista ó revista, y no incluirán en la relacion las fojas de los artículos decididos, á menos que sea absolutamente necesario; en cuyo caso cobrarán un real por pliego.

17. Queda á juicio del tribunal la designacion del derecho correspondiente al memorial ajustado.

CAPITULO IV.

DE LOS NOTARIOS PUBLICOS.

18. Los notarios llevarán: por cualquiera auto que recaiga á la mera solicitud, ó sea en sustanciacion del expediente, causa ó juicio ó otra clase de giro, dos reales.

19. Por un auto de aprobacion ó concesion, por un laudo, sentencia definitiva ó auto que tenga la fuerza de tal, dos pesos.

20. Por cada juicio verbal, seis reales, y por la certificacion de los reales; si alguna de las partes la pidiere.

21. Por cada notificacion que se haga en el juzgado ú oficina, dos reales, y haciéndola fuera del uno ó la otra, tres. Este mismo derecho llevará el notario, aun cuando repita segunda diligencia por no haber ido á la parte en su casa y le deje papeleta de citacion para que ocurra á la oficina.

22. Por la declaracion de testigos y partes y su ratificacion, cuatro reales.

23. Por la declaracion preparatoria del reo, dos pesos; pero si se suspendiese por la menor edad del mismo reo, seis reales.

24. Por la confesion con cargos, veinte reales. Por las cartas recomendatorias, escortos ó despachos, diez reales.

25. Por las devoluciones de instrumentos presentados en los procesos, si se mandare que quede razon de ellos con referencia de su contenido, medio real por foja.

26. Por las notas y lices que los jueces manden poner en los autos, cuatro reales; y nada cobrarán por las anotaciones que acostumbra poner espresando la hora y dia en que se les presentan los autos, ú otras cualesquiera que no tengan tendencia con el orden de los trámites asignados.

27. Por los mandamientos de prision y ejecucion, por los pregones y reconocimientos de vales ú otros documentos, cuatro reales.

28. Por el reconocimiento ocular de terrenos, fincas ú otra cosa semejante, un peso: por los actos de embargo, faccion de inventarios y subasta, por la asistencia á los valúos, remates y almonedas, seis reales por hora: siendo fuera del lugar en que residieren, tres pesos diarios, y mas cuatro reales por cada légua de ida y regreso, en el modo y forma que se previene por el art. 3.º Cuando actuaren testigos de asistencia, cobrará cada uno doce reales, y ademas cuatro reales por légua.

29. Por el nombramiento de promotores fiscales, defensores, agrimadores

sores, valuadores u otros peritos, sean del arte, facultad ú oficio que fueren, su aceptacion, juramento y discernimiento, tres pesos.

30. Por el nombramiento de tutores y curadores, su aceptacion, juramento y discernimiento, los mismos derechos asignados en el artículo anterior.

31. Por las relaciones que deban hacer á los tribunales superiores de los negocios que pendan ante ellos, á medio real por foja, y seis reales por cada hora de asistencia.

32. Por las buscas de cualesquier procesos, pleitos y otros instrumentos que necesitaren las partes, siendo del año corriente, no han de llevar cosa alguna; si no lo fuere, y el interesado citare el año en que deba encontrarse llevarán dos reales; y no haciendo cita de ninguno, tres reales por cada año, hasta encontrar lo que se busque. En caso de no encontrarse el documento que se solicita, solo ecsijirán la mitad de los derechos asignados.

33. Por los depósitos sueltos que hicieren de dinero ó alhajas, yendo á casa del depositario y haciéndose en registro, doce reales; y si fueren *apud acta* y en el oficio, ocho reales.

34. Por formar, fijar edictos y nota de su libramiento, doce reales: por los cedulones que se fijen, á dos reales cada uno.

35. Por un poder especial, de cualquiera clase que sea, una escritura de venta, cesion, donacion, arrendamiento, fianza y obligacion, trueque y cambio, dos pesos.

36. Por un poder general, una escritura de imposicion ó fundacion, diez y ocho reales.

37. Por una escritura que demande trabajo, ó que sea complicada en su estension, como testamentos, codicilos, contratos de compañía; y compromisos, tres pesos.

38. Por las fianzas de calumnia, de estar á derecho de juzgado y y sentenciado, siendo con vista de autos y en registro, veinte reales, y siendo *apud acta*, doce reales.

39. Por un reconocimiento de censo y una cancelacion, un peso: por una caucion juratoria y una fianza de carceleria, cuatro reales.

40. Por una comprobacion, anotacion ó un careo, cuatro reales.

41. Por la asistencia á ejecucion de justicia y por cualquiera certificacion, aunque sea de hechos que hayan presenciado, ó de constancia de autos, dos pesos.

42. Por un testimonio que no pase de cuatro fojas, un peso; pero pasando de éstas, ecsijirán cuatro reales por cada pliego, teniendo cada llana veinte y dos renglones de vocablos regulares.

43. El Notario de Camara cobrará por las certificaciones que dé á los pasantes de jurisprudencia, de haber asistido al despacho diario de los tribunales superiores, veinte reales.

44. Por su asistencia al ecsámen, asiento de él, por el juramento y testimonio que se dá á los abogados para que les sirva de título, quince pesos.

45. Por los mismos actos de ecsámen, asiento de él y juramento respecto á los notarios, doce pesos.

46. Si en las diligencias judiciales, ó instrumentos publicos pasare lo escrito de un pliego, cobrarán cuatro reales mas por cada uno, esclusivo el primero.

CAPITULO. V.

DE LOS NOTARIOS DE CENSOS E HIPOTECAS.

47. Los notarios anotadores cobrarán: por un asiento de la partida de

censo é hipoteca que hagan en su libro, seis reales; y por la cancelacion, tres reales.

48. Por una certificacion de libertad de gravámen, dos pesos; fuere de finca gravada, llevarán ademas cuatro reales por cada una de insercion.

CAPITULO VI.

DEL TASADOR GENERAL DE COSTAS.

49. El Tasador cobrará por la tasacion del proceso que no pase quince fojas, un peso: pasando de éstas, medio real por la vista de una del mismo proceso; pero si lo escrito para poner en limpio de tasacion pasare de un pliego, ecsijirá cuatro reales más por cada fuera del primero.

CAPITULO VII.

DEL ALCAIDE.

50. El Alcaide nada cobrará á los presos á su entrada ó salida de la cárcel.

CAPITULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

51. No se cobrará derechos á los pobres de solemnidad, ni á los que solo viven de salario ó jornal.

52. Tampoco se ecsijirán derechos á la hacienda pública en los autos, causas y negocios que sostenga con los particulares; mas éstos satisfarán cuando y como lo ecsijan las leyes.

53. No se cobrarán por ningun motivo á una parte los derechos que deban pagar entre ambas.

54. Quedan prohibidos los derechos dobles ó triples que ántes se cobraban.

55. Estos aranceles estarán siempre en los juzgados y oficinas de vista del público, y se deberá franquear testimonio ó copia de ellos, cualquiera que lo pida, pagando los derechos correspondientes, segun lo que queda dispuesto.

56. Los jueces inferiores, de oficio ó por demanda de parte, arancelarán los derechos que ecsijeren los notarios y tasadores; y los magistrados los que cobren los jueces inferiores, asesores y los empleados en los tribunales superiores, cuando no fueren conformes á este arancel.

57. Los que incurran en esta falta, ademas de devolver lo que indebidamente hubiesen percibido, pagarán sin demora alguna, por la primera vez, otro tanto del exceso que llevaron: por la segunda satisfarán en el mismo modo el duplo, y quedarán suspensos de su oficio por seis meses; y si por tercera vez incurrieren en el propio exceso, serán privados del mismo y pagarán lo que hubiesen cobrado de más. Estas penas se ejecutarán inmediatamente, quedando espeditos á las partes los recursos que la ley permite.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado para su cumplimiento, haciendo que esta ley se imprima, publique y circule.—*Franco Martínez de Arredondo*, presidente.—*José Antonio Presuel*, diputado secretario.—*José Francisco Rodriguez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. En Mérida á 7 de enero de 1834.—*Juan de Dios Goya*.—*José Joaquin de Torres*.

Mérida 7 de enero de 1834.

José Joaquin de Torres.

El Gobernador del Estado de Yucatan á sus habitantes SABED: que el Congreso ha decretado lo siguiente:

„El Congreso del Estado, despues de tomar en consideracion el mensaje con que el Gobierno ha dado cuenta de los resultados que han tenido sus actuaciones sobre conatos de conspiracion y oido el dictámen de una comision especial, ha venido en decretar y decreta.

ART. 1.º Se concede una amnistía general en favor de todos los yucatecos por nacimiento ó casados con yucatecas que han sido espulsos del Estado por haberseles reputado como reos de conspiracion.

2.º El antecedente artículo tendrá su efecto cuando el Supremo Gobierno federal, á quien dará cuenta el del Estado con esta resolucion, se digne alzar la ampliacion de la pena que les ha impuesto, mandando estrañarlos del territorio de la República.

3.º Si con respecto á todos los amnistiados ó alguno de ellos se presentase al Gobierno del Estado motivos poderosos por los que encuentre necesario al buen orden suspender los efectos del art. 1.º ó que no deban residir en la capital ni en Campeche, desde luego se le autoriza para que pueda verificarlo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado para su cumplimiento, haciendo que este decreto se imprima, publique y circule.—*Francisco Martinez de Arredondo*, presidente.—*José Antonio Presuel*, diputado secretario.—*José Francisco Rodriguez*, diputado secretario.—Al Gobernador del Estado.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, y con el mismo objeto se observarán las prevenciones siguientes:

1.ª Ninguno de los individuos á quienes en su caso alcance la gracia de amnistía podrá hacer uso de ella sin obtener previamente una directa aplicacion de este Gobierno.

2.ª En consecuencia de la anterior determinacion, no se permitirá el desembarque de los que han sido espulsos, sin que antes presenten el salvo conducto que hallan obtenido del Ejecutivo del Estado.

3.ª Aun cuando presenten los espulsos que regresen, el documento de que habla el artículo anterior, no podrán internarse sin espreso permiso del Gobierno.

4.ª Aquellos en cuyo favor se dictó la providencia de que se suspendiesen los efectos de su espulsion, continuarán residiendo en los puntos en que actualmente existen, aun cuando queden espeditos para disfrutar de la gracia de amnistía, hasta nueva determinacion.—Dado en Mérida á 10 de Enero de 1834.

Juan de Dios Cosgaya.

José Joaquin de Torres.
Srio. gral.